

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 294

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS
Radicación: 17-001-33-33-003-2016-00140-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LAURA MARCELA GALLO GIRALDO Y OTRO
Demandada: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del C.P.A.C.A y con el fin de esclarecer algunos puntos difusos en esta controversia antes de dictar sentencia, se decretan como pruebas documentales de oficio:

Al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA:

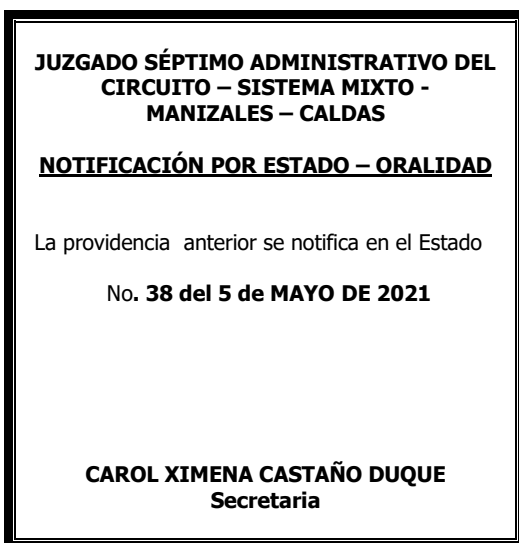
- ✓ Remita a este despacho copia de los estudios técnicos o similares, realizados por la administración municipal o exigidos a la señora **LAURA MARCELA GALLO GIRALDO**, que antecedieron la expedición de la autorización para la realización de un lleno para la adecuación del terreno en la finca La Rioja de fecha el 09 de octubre de 2014.
- ✓ Certifique desde cuando se tiene conocimiento de la existencia de las viviendas que corresponden a personas que se ubican en terrenos en el tramo de la vía que conduce a la escombrera del predio La Rioja y que fueron mencionadas en el numeral 5 del informe allegado a este proceso el 10 de diciembre de 2018.

Para dar respuesta a lo requerido por este despacho se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/P.V



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1edafe07401ad0611e9e2e229dcace3c7ac5100665dbd11f7bc6723cbf
97081**

Documento generado en 04/05/2021 02:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 296

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECRETO DE PRUEBAS
Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00448-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARLENY LÓPEZ GIRALDO
Demandada: MUNICIPIO DE AGUADAS

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades contenidas en el artículo 213 del C.P.A.C.A y con el fin de esclarecer algunos puntos difusos en esta controversia antes de dictar sentencia, se decretan como pruebas de oficio las siguientes:

Documental:

Al **MUNICIPIO DE AGUADAS** se solicita:

- ✓ Remita los diagnósticos referentes a la malla vial adelantados por la Secretaria de Obras Publicas y la inspección ocular que esa misma dependencia realizó para el año 2016 en la carrera 7 entre calles 8 y 9 de ese municipio. Las anteriores acciones debieron efectuarse según lo indicado en el oficio S.O.P del 06 de abril de 2016, allegado con la conestacion de la demanda en este medio de control visible a folio 85 del expediente.

Para dar respuesta a lo requerido por este despacho se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Pericial:

- Se ordena requerir al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de esta seccional, con el fin de que designe un profesional para que con base en la historia clínica que reposa en el expediente determine, la incapacidad laboral que corresponde a una lesión como la padecida por la demandante en los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016.

Para el efecto se le concede a la entidad el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación a la cual deberá acompañarse copia digital de las historias clínicas allegadas por la parte actora. Por la Secretaria del Despacho expídase el oficio pertinente y procédase a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 38 del 05 de mayo de 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

Código de verificación:

125cbe47cf9c20406e98ba1217f19b61f11e4bff11a6b922b0633e51469
51321

Documento generado en 04/05/2021 02:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 295

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:		17-001-33-39-007-2017-00161-00
Demandante:		JHON REVIN RAMIREZ ARIAS
Demandados:		E.S.E. ASSBASALUD

Mediante oficio allegado el pasado 29 de abril de 2021, la Comisión del Servicio Civil dio respuesta a la información solicitada por el Despacho como prueba documental. Por lo anterior se procede a programar fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el próximo **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 38 del 05 de mayo de 2021

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

GARCIA GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b017ccaab88d9a0bb93c3f7ef266b7a9d51b22ab2c3909043aff7611241483

Documento generado en 04/05/2021 02:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

A. Sustanciación No.: **219**
Medio de Control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
Actor(a): **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR**
Accionado: **MUNICIPIO DE NORCASIA – CALDAS**
Radicado: **17001-33-39-007-2017-00432-00**

Se pone en conocimiento de la parte accionada el escrito allegado por la **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR** el pasado 14 de octubre de 2020, con el cual se presenta fórmula de conciliación dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto a pesar de que enuncia que la petición esta coadyuvada por la parte accionada, el memorial no fue suscrito por ambas partes ni fue allegado escrito alguno por parte del **MUNICIPIO DE NORCACIA** en que manifieste si se acepta o no la propuesta conciliatoria.

Se le concede a la parte demandada el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncia frente al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

Firmado Por:
JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 38 del 05 de mayo de 2021
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b916dcfdb7718ff8ae61ecf361cd452a49b67fb53b979d428a9e2aef0f53ec
Documento generado en 04/05/2021 02:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 220

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00249-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALEXANDER GIRALDO LEON
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Durante la Audiencia Inicial del 11 de marzo de 2020 se decretaron las siguientes pruebas

- Copia del expediente prestacional del señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.491.844

Los documentos fueron allegados el 21 de abril de 2021 y se observan en el archivo denominado 10RestuestaOficio161ExpedientePrestacional que corresponde al expediente digital.

- La proyección de la cuantía de la asignación salarial mensual devengada por el señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.491.844, en donde se especifiquen los valores y porcentajes que se tuvieron en cuenta para la liquidación efectuada.
- Certificación o acto administrativo en el que se informen las modificaciones o reajustes efectuados a la asignación mensual del señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN, indicando los valores y los porcentajes aplicados y especificando los montos de cada una de ellos.
- Certificado o constancia de tiempo de servicios prestados por el señor ALEXANDER GIRALDO LEÓN para esa entidad, en el que se especifique en qué calidades se desempeñó y durante qué periodos

La información fue allegada con el correo electrónico del 18 de marzo de 2021 y se encuentra en el archivo 09PruebaOficio del expediente digital.

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente los mencionados documentos. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 38 del 05 de mayo de 2021
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

**GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a557e3e1e5a535e11dc1ada82dcdee1e137636084d4d911ab6192c4dcd013b2e
Documento generado en 04/05/2021 02:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 297-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00187**-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: DORALICE ALZATE OROZCO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pasado 17 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Dentro de este medio de control mediante auto No. 560 del 03 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago. De conformidad con constancia secretarial que antecede la entidad ejecutada se pronunció dentro del término legal, planteando excepciones de previas y de mérito.

CONSIDERACIONES

Pronunciamiento frente a las excepciones previas planteadas

LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda ejecutiva, dentro de la cual propuso como excepción la que denominó *Inexistencia de la obligación (obligación debe ser clara, expresa y exigible)* basada en que en las providencias judiciales se emitió una condena en abstracto y es el ente territorial quien debe realizar la liquidación de las obligaciones, no la parte ejecutante.

Al respecto es oportuno indicar que el artículo 430 del C.G.P indica lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Con la excepción planteada por la ejecutada, claramente se pretenden discutir los requisitos formales del título ejecutivo en este caso su claridad; conforme a la norma que acaba de transcribirse, estos argumentos deben plantearse a través de recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago. Así también lo reitera el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición el artículo 318 del CGP, consagra:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

De lo anterior se concluye que, para impugnar el auto que libra mandamiento de pago vía recurso de reposición por falta de requisitos formales o por hechos que configuran excepciones previas, deberá hacerse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al contestar la demanda, incluyó como excepciones previas la de *Inexistencia de la obligación (obligación debe ser clara, expresa y exigible)*; lo que se observa, se hizo de manera extemporánea, pues como recurso de reposición, a diferencia de la contestación de la demanda, debió de haber sido presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Se tiene entonces que el escrito de contestación de la demanda o de presentación de excepciones, dentro del cual se incluyó la excepción previa que cuestiona los requisitos del título ejecutivo, fue presentado el 17 de enero de 2021, es decir, por fuera del término legal partiendo de la fecha de notificación de la decisión; el mandamiento de pago fue notificado el 30 de noviembre de 2020¹ y en consecuencia el término oportuno para presentar su recurso venció el 03 de diciembre de 2020, lo que implica su rechazo por extemporáneo.

¹ De acuerdo a la constancia secretarial archivo 13ConstanciaConteoTerminos

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

Por otra parte, la ejecutada también propuso las excepciones de mérito que denominó i) Pago de la obligación; ii) Artículo 282 ley 1564 de 2012 e iii) Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Con relación a la excepción de pago, ésta se basa en que el Municipio de Manizales expidió un acto administrativo reconociendo y ordenando el pago de la obligación contenida en las providencias judiciales que hacen parte del título ejecutivo. Estos argumentos se basan en hechos anteriores al mandamiento de pago y por tanto su estudio fue abordado con antelación al mismo, por lo cual no procede esta excepción.

En cuanto a la aplicación de la prescripción de la obligación, la entidad demandada no realizó ninguna argumentación en la que explique las razones sobre las cuales considera que este fenómeno extintivo se presenta en el proceso; en todo caso, como tampoco se basa en hechos posteriores a la providencia que libró el mandamiento de pago, esta excepción no es procedente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos cabe decir que estos argumentos no se orientan a cuestionar el fondo del litigio, solamente están orientados a debatir aspectos de las medidas cautelares por lo cual no es procedente y se rechazará de plano. Asimismo, se anota que en la providencia que ordenó la medida se dispuso que los representantes legales de las entidades bancarias debían informar al Juzgado si los recursos objeto de la cautela son calificables como inembargables.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas la excepción de Inexistencia de la obligación (obligación debe ser clara, expresa y exigible) interpuesta en contra del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones de i) Pago de la obligación; ii) Artículo 282 ley 1564 de 2012 e iii) Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

$$P\{cr/ P.\mathcal{U}$$

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 222

Asunto:	Rechaza Recurso de REPOSICIÓN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00256-00
Demandante:	MARTA CECILIA CALLE CASTAÑO
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió un recurso de reposición modificando la providencia del 15 de enero de 2020, disponiendo que la parte demandante no debería acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.; en lo demás la decisión fue confirmada en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante debía adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho realizando los ajustes correspondientes con la Ley 1437 de 2011 en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia. No obstante, mediante escrito del 24 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el Auto No 612 del 07 de septiembre de 2020, no fue debidamente notificado.

Al respecto, el Despacho advierte que conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa, la decisión que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

A pesar de lo anterior las circunstancias descritas por el apoderado configuran una causal de nulidad por indebida notificación de la providencia del 07 de septiembre de 2020, conforme al inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del mismo estatuto:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

Teniendo en cuenta el contenido de esta disposición y que efectivamente en el estado N° 043 del 08 de septiembre de 2020 se identificó erróneamente el radicado del proceso, se procede a ordenar que por la secretaria del Juzgado se notifique por estado el Auto 612 del 07 de septiembre de 2020, remitiendo la respectiva providencia y el enlace correspondiente del expediente digital, al correo electrónico suministrado por la parte actora.

CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 38 del 05 de mayo de 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1150df9f0ae281d7aaca1b2ba56f7103346d27392383d979f05c082b3fa3131

Documento generado en 04/05/2021 02:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

A. Sustanciación No.: 221
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **GLORIA INÉS VÉLEZ**
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00261-00**

Se pone en conocimiento de la parte accionada el escrito allegado por el apoderado de la señora **GLORIA INÉS VÉLEZ** el pasado 02 de octubre de 2020, con el cual presenta el desistimiento de las pretensiones condicionado a que la solicitud sea coadyuvada por el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Se le concede a la parte demandante el término de (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncia frente al contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

Firmado Por:
JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 38 del 05 de mayo de 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec0d6db62cbcb1d16dad0add81e252c9a41e5f4b1f67c88790dd8d368852110
Documento generado en 04/05/2021 02:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	298-2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2021-00104-00
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	MARIA CONSUELO ROMÁN SALAZAR Y DANIEL CÓRDOBA BONILLA
Demandada:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, URBANIZADORA NUEVO HORIZONTE, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGUAS DE MANIZALES Y JAIRO ABRIL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los señores MARIA CONSUELO ROMÁN SALAZAR Y DANIEL CÓRDOBA BONILLA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y otros.

En consecuencia para su trámite se dispone.

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
- 2. NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
- 3. NOTIFICAR** este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, los representantes legales de las siguientes entidades: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGUAS DE MANIZALES, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y la URBANIZADORA NUEVO HORIZONTE; así como al señor JAIRO ABRIL de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 4. CORRER TRASLADO** de la demanda a los accionados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

- AZPI/Sust.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 38 del 05 de mayo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b2308794322f409aa1d17f79e557bd969a8809f0b6397958e66bf06ed680d7

Documento generado en 04/05/2021 05:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>